

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00233-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 08 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 440

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora JESSICA JOHANA RINCÓN OROZCO, en contra de los señores HERNÁN RIVAS PÉREZ y CESAR GIOVANNI MEZA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que los mismos no cumplen con el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que resulta confusa la forma en que se calculó la pretensión 10.5, como quiera que la indemnización de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se causa únicamente en vigencia de la relación de trabajo y se hace exigible a partir del día siguiente a la fecha en que debieron haberse consignado las cesantías en el respectivo fondo, por lo que no es clara la razón por la cual en la demanda, la misma se exige desde el 02 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, cuando la relación laboral se indica que feneció el día 02 de junio de 2021.

En ese orden, se deberá corregir la anterior falencia y precisar el valor de esta súplica.

2. Ahora bien, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a los enjuiciados, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Por último, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° ibidem, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo los correos electrónicos en los que señala que los demandados recibirán notificaciones.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser

remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 202

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora JESSICA JOHANA RINCÓN OROZCO, en contra de los señores HERNÁN RIVAS PÉREZ y CESAR GIOVANNI MEZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

08/11/2022- DCBH

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e106a2e189cf6bf2dc6e03be54881b3176c43e9fba80cccb583d2c2d1ae2d9**
Documento generado en 08/11/2022 06:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>